

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 094-2018-OS/CD**

Lima, 05 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ("ENGIE") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENGIE solicita en su recurso de reconsideración se modifique la RESOLUCIÓN, corrigiendo el Cargo Unitario de Liquidación del Sistema Secundario de Transmisión de ENGIE asignado al área de demanda 12 ("AD12"), y se determine que no existe saldo de liquidación al mes de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 133-2017-OS/CD ("Res 133") y Resolución N° 134-2017-OS/CD ("Res 134").

2.1 MODIFICAR EL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN "MT"

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, mediante Res 133, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por ENGIE contra la Resolución N° 062-2017-OS/CD ("Res 062") en la cual OSINERGMIN dispuso respecto al saldo de liquidación por el uso del SST de ENGIE del AD12 lo siguiente:

"Que, de otro lado, considerando que este criterio tiene efectos únicamente en la recaudación, por consiguiente, a fin de no distorsionarlo respecto de lo que remunera, es decir, del CMA de ENGIE, deberá disponerse que no existe saldo de liquidación al cierre del periodo tarifario, esto es, a abril de 2017; ya que, en caso contrario, los efectos que se consideren en este periodo tarifario, se anularían en el siguiente, de mantenerse los saldos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, debiendo establecerse que el cargo por liquidación no será aplicable únicamente a Southern (...);"

Que, la Res 134, dispuso lo siguiente en su Nota [2] del Cuadro N° 1:

"El cargo unitario no aplicará al cliente libre Southern Perú Copper Corporation del Área de Demanda 12. Respecto del CMA de ENGIE, al cierre del periodo tarifario ocurrido en abril de 2017, no se considerará ningún saldo de liquidación";

Que, OSINERGMIN resolvió en forma definitiva que no existe ningún Saldo de Liquidación para el sistema secundario de ENGIE del AD12 al mes de abril de 2017;

Que, en la Resolución N° 039-2018-OS/CD, OSINERGMIN consideró de forma correcta que no existía dicho saldo de liquidación;

Que, en la celda "M313" de la hoja "Cargo Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx", que sustenta la Resolución Impugnada, se ha mantenido un Saldo de Liquidación del Periodo 2016 actualizado y, por lo tanto, no se ha tomado en cuenta lo resuelto por la Res 134, que estableció que, al cierre del mes de abril de 2017, no se debe considerar ningún Saldo de Liquidación;

Que, la aplicación de lo dispuesto en la Res 134 implica que el Saldo de Liquidación del Periodo 2016 debe ser S/ 0,00 y que los saldos mensuales para la presente liquidación deben calcularse a partir de mayo de 2017;

Que, corresponde a OSINERGMIN corregir la Resolución Impugnada y, en cumplimiento a lo dispuesto en la Res 133 y Res 134 se recalcule el Cargo Unitario de Liquidación del SST ENGIE del AD12 considerando un Saldo de Liquidación del Periodo 2016 equivalente a S/ 0,00, y disponga que los saldos para la presente liquidación se determinen sólo a partir de mayo de 2017.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se verificó que el valor de la celda "M313" de la hoja "Cargo Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" que sustenta la RESOLUCIÓN es igual al saldo de liquidación del periodo 2016 actualizado;

Que, según lo indicado Nota [2] del Cuadro N° 1 de la Res 134, que *"... Respecto del CMA de ENGIE, al cierre del periodo tarifario ocurrido en abril de 2017, no se considerará ningún saldo de liquidación";*

Que, se verificó en los archivos de cálculo de la Resolución N° 039-2018-OS/CD, sí se consideró un saldo de liquidación actualizado del año 2016 de S/ 31 267 y saldos mensuales distintos a cero para el periodo de enero a abril de 2017;

Que, para cumplir con lo indicado en las Res 133 y Res 134 es necesario modificar el valor del saldo de liquidación del periodo 2016 considerando para este caso el valor de cero, y de la misma forma, modificar los saldos mensuales de liquidación consignando el valor de cero para el periodo de enero a abril de 2017;

Que, por lo mencionado, el recurso es declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el [Informe Técnico N° 251-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 254-2018-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2018.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los [Informes N° 251-2018-GRT](#) y [N° 254-2018-GRT](#), en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN